

## CAPÍTULO XII

### DE LOS PROCURADORES

Procurador, de *procurator*, del verbo *curo*, *as*, cuidar, y de la preposición *pro*, por, *cuidar por*, es en su acepción general la persona que cuida de los intereses de otra.

En sentido legal, entiéndese por procurador la persona que con poder bastante representa en juicio á otra (1).

También se han llamado *personeros* á los que comparecían en juicio á nombre de otros (2).

(1) «Se entiende por procurador la persona autorizada ó mandatario público que representa en los negocios judiciales á los litigantes, gestionando con arreglo al poder que éstos le han conferido.» (Ley 1.<sup>a</sup>, tít. V, Partida III.)

(2) «Personero es aquél que recabda ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandato del dueño dellas.» (Ley 1.<sup>a</sup>, tít. V de la Partida III.)

«Si algun home non sabe ó non quiere decir su querella por sí, déla en escripto á su personero.» (Fuero Juzgo, libro II, tít. III, ley 3.<sup>a</sup>)

«E ha nome *personero* porque parece, ó está en juicio, ó fuera dél en lugar de la persona de otri.» (Ley 1.<sup>a</sup>, tít. V, Partida III.)

En Inglaterra el Procurador se llama *Proctor*, attorney

El procurador se funda en el principio del derecho de representación, es decir, en el mandato, porque el procurador no es otra cosa que un mandatario para determinada clase de negocios.

La facultad, pues, de comparecer en juicio por me-

*at law, solicitor.* «Attorney at law is one who take upon himself the charge of other peoples business.» (Edw. R. Bensley, pág. 48.)—«El que toma á su cargo los negocios de otras personas.» Es completamente libre el valerse ó no de él.

«En Francia el Procurador ante los tribunales recibe el nombre de *avoué*. Debe hacerse constar su constitución en el emplazamiento de la demanda» (*exploit d'ajournement*). (Art. 61 del Código de Procedimiento civil.)—«El demandado debe constituirlo durante el término del emplazamiento por acta de procurador á procurador.» (Idem, art. 75.)

Cuando la demanda se forma sumariamente («à bref délai»), el demandado puede presentar al procurador en la Audiencia levantándose acta de su constitución; pero en el mismo día debe reiterar su nombramiento por poder («l'avoué sera tenu de reiterer, dans le jour sa constitution par acte»). (Idem, art. 76.)

Lo mismo en Bélgica.

En Italia «en los tribunales civiles y en las Cortes de apelación no se puede comparecer sino por medio de procurador que ejerza legalmente («col ministero di procuratore legalmente esercente»), salvo las excepciones establecidas en la ley.» (Cod. de Proc. civ., art. 156.)

«El procurador del actor, antes de espirar el término de la citación (citazione) (emplazamiento), debe depositar en la Secretaría el original ó una copia del poder.» (Idem, 158.)

«El demandado debe presentar también el poder dentro

dio de procurador es libérrima, y nunca se ha discutido por nadie, ni por nadie se ha negado.

Lo que sí se ha discutido largamente, y aún se discute, es la necesidad de valerse de ese funcionario, es decir, la obligación, impuesta por la ley, de comparecer siempre ó en determinados juicios por medio de procurador, y la de que las personas que ejercen este cargo ó cumplan ese mandato hayan de reunir condiciones

del mismo término del emplazamiento.» (Idem, art. 59.)

En Alemania el cargo de Procurador, *Sachvalter*, se junta al de abogado, *advocat*, ó *fürsprecher*. Estos *abogados-apoderados* ó *abogados-procuradores* representan y defienden á la vez á los litigantes, haciéndose muchas veces las notificaciones entre ellos, es decir, de grado á grado. (Cod. de Procedimiento civil, art. 124.)

Lo mismo ocurre en Ginebra cuando las partes no usan del derecho de comparecer y de defenderse por sí mismas.

Los abogados están encargados:

En materia penal, de representar á las partes en los casos previstos por la ley y de *informar* por ellos delante de los tribunales («et de plaider pour elles devant les tribunaux»).

«En materia civil, de practicar todos los actos del procedimiento y de la instrucción, de *representar á las partes* (*de représenter les parties*), y de *informar* (plaider) por ellas ante los tribunales.» (Loi sur l'organisat. judic., art. 140.)

Según la ley de Enjuiciamiento civil, «la comparecencia en juicio será por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en juzgado ó tribunal que conozca de los autos y con poder declarado bastante por un letrado.»

«El poder se acompañará precisamente con el primer escrito.» (Art. 3.º)

especiales, como la del nombramiento por autoridad competente, v. g., los presidentes de las Audiencias ó tribunales de los distritos en que hayan de ejercer, sin que sea dado á las partes valerse de otras personas.

A tres pueden reducirse los sistemas que en esto se han seguido y las teorías que aún se defienden:

1.<sup>o</sup> *Comparecencia en juicio en todo tribunal por medio de procurador.*

2.<sup>o</sup> *Obligación de comparecer en juicio por medio de procurador solamente ante ciertos tribunales y para determinados negocios.*

3.<sup>o</sup> *Libertad completa para comparecer ante cualquiera clase de tribunales directamente los interesados, ó para conferir libremente mandato de representación á la persona que fuere de su agrado, con tal que reúna las condiciones de aptitud legal necesarias para el apoderamiento.*

El primero de estos sistemas es evidentemente absurdo. Fué el adoptado por la ley de Enjuiciamiento civil española de 1855, cuyo art. 13 establecía que la comparecencia en juicio fuera *siempre* por medio de procurador.

El tercero, ó sea el de la absoluta libertad de representación, aunque más conforme con los rectos principios, resulta poco menos que imposible en la práctica, y desde luego completamente ineficaz.

La intervención en los juicios de cualquier orden que sean, y sea cual fuese la forma de enjuiciar, supone determinados conocimientos y cierta práctica en los negocios judiciales, requisitos sin los que fácilmente pueden sufrir daños irreparables los litigantes.

Aun concedida esa libertad absoluta, serían muy pocos los que usasen de ella.

No es, sin embargo, razón valedera ésta para que no se conceda. Bastaría con que en un solo caso se quiera ejercitar ese derecho para que la ley no ponga trabas á su ejercicio.

Podría suceder que la inexperiencia y la presunción comparecieran ante los tribunales, sin el auxilio de personas peritas, recibiendo por ello algún quebranto. Fuera éste justo castigo á la osadía de la ignorancia. ¿Qué otra cosa sucede en todas las demás relaciones y negocios de la vida, donde muchos, capacitados por la ley para el acometimiento de arduos negocios y de arriesgadas empresas, claudican por falta de luces suficientes y de la necesaria experiencia, esto es, porque no se hallaban igualmente capacitados por la naturaleza? ¿Y habría por ello de privárseles de aquel derecho sacratísimo? ¿Habría de someterse á todos los hombres á exámenes previos de aptitud en toda suerte de negocios, á tutela perpetua, con odiosas limitaciones de su natural libertad?

Se ve, pues, que en principio debe proclamarse la libertad de la representación (1).

(1) En Ginebra, «para formar una demanda en justicia ó para defenderse de ella, precisa tener el libre ejercicio de sus derechos,» y sin más.

«Las personas ó corporaciones que no tienen el libre ejercicio de sus derechos deben ser representadas, asistidas ó autorizadas en justicia de la manera determinada por las leyes que reglamentan su estado ú organización.» (Ley de Proc. civ. de 1891, art. 3.<sup>o</sup>)

Pero en esto, como en todo, resultará siempre de axiomática verdad aquella antigua máxima: *sumum jus, summa iniuria*.

La libertad de la representación no debe extenderse á más que á la *facultad de comparecer* por sí mismos los litigantes, no á la de que sean *representados por cualquiera clase de personas*, lo cual equivaldría á dejar la buena fe y la ignorancia en manos de procaces agiotistas y de atrevidos charlatanes.

El *segundo* sistema, que pudiera llamarse *mixto*, es el adoptado por las legislaciones de casi todos los pueblos.

Aun en el caso de que la ley conceda absoluta libertad para comparecer en juicio, sin valerse de procurador, convendría autorizar á los tribunales para que en ciertos casos, atendiendo á la importancia del negocio y á las circunstancias del litigante, pudieran obligar á éste á que nombrase persona que le representara (1).

«Las partes comparecerán por ellas mismas en la Audiencia («les parties comparaitront à l'audience par elles-mêmes») por medio de las personas bajo cuya potestad ó autoridad se encuentren, ó por sus abogados («ou par leurs avocats»). (Idem id., art. 57.)

(1) «El art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que los interesados pueden comparecer por sí mismos ó por medio de sus apoderados en los actos de conciliación; en los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales; en los de menor cuantía, árbitros y amigables; en ciertos actos de los juicios universales; en los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos, diligencias urgentes preliminares del juicio y en los actos de jurisdicción voluntaria.»

## CAPÍTULO XIII

### DE LOS ABOGADOS

Abogado, de *advocatus*, palabra compuesta de la preposición *ad* y del participio *vocatus*, que significa *llamado para, es la persona, perita en Derecho, llamada para defender en juicio á otra* (1).

Las leyes de partida llamaban á los abogados *voceros*, ya porque llevaban la voz de sus clientes, ó por usar de su oficio á voces.

Hase discutido igualmente sobre la libertad de la defensa que sobre la libertad de la representación.

Todas las razones expuestas en el capítulo anterior respecto de los procuradores, pudieran aquí reproducirse en lo que á los abogados concierne, debiendo añadirse que es más fácil la comparecencia en un juicio y la presencia en él, que no la defensa en el mismo de los derechos que se controvierten.

Supone lo primero ciertos conocimientos de carácter

(1) «Por abogado se entiende el profesor de Jurisprudencia que con título de Licenciado en Derecho se dedica á defender en juicio, por escrito ó de palabra, los intereses ó causas de los litigantes.» (Carav., tomo I, pág. 392.)

práctico antes que jurídico; lo segundo exige conocimiento del derecho, habilidad y ciencia.

Por sencilla que sea una legislación, no pueden conocerse é interpretarse rectamente sus disposiciones sin previos estudios de jurisprudencia. Sin ellos, las disposiciones más claras suelen entenderse mal, y aun con mucha frecuencia al contrario de lo que significan.

Cierto leguleyo de aldea, secretario de un Juzgado municipal, aconsejaba á un legatario de cantidad (150 pesetas) que promoviese el juicio de testamentaria, comenzando por pedir la intervención del caudal (que ascendía á muchos miles de duros) fundándose en el número 3.º del art. 1.038 de la ley de Enjuiciamiento civil española, que atribuye semejante derecho á *los legatarios de parte alícuota*.

Desde que se publicó el Código civil español, son bien curiosos los casos de informes dados por los jurisperitos de la clase de secretarios de Ayuntamiento y de Juzgados municipales.

Uno de aquéllos creía procedente la rescisión de una venta por el solo hecho de no haberse verificado la entrega del precio en el día fijado, á pesar de no hallarse pactada ésta como condición rescisoria y de haber demandado el comprador al vendedor para que recibiese el precio. Háblale engañado la simple lectura del artículo 1.500 del Código civil español.

El texto de la ley es letra muerta para quien no tiene conocimientos jurídicos suficientes para interpretarla y entenderla, siendo más de temer la osadía de la presunción y los errores del atrevimiento inconsciente y descarado que las torpezas de la santa ignorancia.

Establecer la libertad de la defensa en absoluto, tanto valdría como cerrar á la justicia las puertas de los tribunales, abriéndolas de par en par á toda suerte de absurdas y monstruosas peticiones.

«Oponen algunos á esto que para eso están los jueces y los tribunales, para negarlas ó para concederlas, para resolver sobre la razón ó sinrazón de lo por las partes solicitado.

«Si los jueces son personas peritas en Derecho, ¿para qué han menester de las alegaciones de las partes en orden á esclarecerlo y aplicarlo?» se dice.

Semejante observación supone dos cosas: 1.ª, desconocimiento de la misión de los jueces y de las dificultades que en su grave cometido se les presentan; 2.ª, negación del sagrado derecho de defensa en todo acusado ó en todo reclamante, exponiendo las razones que apoyen su derecho ó su inocencia.

Sea cual fuere el número de jueces, su aplicación, su celo, su inteligencia, no podrán nunca estudiar cada una de las cuestiones que á su resolución se ofrecen, con el detenimiento con que las estudian las partes en ellas interesadas, por lo mismo que éstas no tienen más que un solo pleito y aquéllos tienen muchos (1). Amén

(1) «Este protectorado de los jueces exigiría dos condiciones esenciales: un completo conocimiento de cuanto concierne al litigio y un celo suficiente para utilizarlo del mejor modo posible; pero no puede esperarse del juez que se informe tan completa é íntimamente como el abogado de cada asunto individual, ni el mismo interés en favor de cada parte. Suprimid la abogacía, y el injusto ágresor ten-

de esto, no toca á los jueces buscar las razones que apoyan el derecho de las partes, el pro y el contra de las cuestiones, lo cual es bien difícil y expuesto á formar prejuicios, contrarios á la imparcialidad, sino que deben concretarse á pesar y medir las por ellas alegadas, para resolver en justicia mediante el fallo.

Pero aunque los jueces pudieran hacerlo, ¿cómo podría privarse á los que han menester el fallo de la justicia, del rudimentario derecho de sostener ante ella, con pruebas y razones, lo que abona su causa?

Podrá concederse á lo sumo la libertad de que se defendan por sí mismos á cuantos se consideren con capacidad suficiente para defenderse en asuntos de poca gravedad é importancia; pero de ninguna manera en otros.

drá dos ventajas, de naturaleza opresora ambas: la que tiene una índole osada respecto de otra débil y pusilánime, y la de una posición elevada sobre otra humilde é inferior. En una cuestión dudosa ó compleja estas ventajas podrían ser muy peligrosas para la justicia, á no suponer á los jueces inaccesibles á las debilidades humanas, y aun en caso de completa imparcialidad, dejarían expuestos á éstos á sospechas odiosas.

Mas los abogados no se niegan á nadie, y restablecen la igualdad entre los litigantes. La misma rivalidad que existe entre ellos, les hace desplegar en cada ocasión, sea quien quiera su cliente, rico ó pobre, grande ó pequeño, plebeyo ó ilustre, toda la fuerza de talento que poseen, y que no pueden dejar de emplear sin perjudicarse á sí mismos. El honor y el interés son aquí los auxiliares del deber.» (Benth., *Organización judicial.*)

Podrán comparecer todos los ciudadanos y alegar por sí mismos en pro de su derecho en un juicio verbal ó de menor cuantía. Mas ¿cómo concederles la misma facultad para sostener un recurso de casación ó en una causa de condena de muerte?

Esto no podría hacerse ni consentirse, aun en el supuesto de que se hallase establecida la libertad de profesiones, de representación y defensa. Convendría conceder á los tribunales la facultad de limitar esa libertad en determinados casos, ó más bien de robustecerla, pudiendo intervenir para completarla con el auxilio de personas capaces y peritas cuando lo considerasen necesario, como en las causas de pena capital, por elocuente é instruído que fuera el acusado. El espectáculo de Strafford en Inglaterra defendiendo su vida contra trece acusadores que por turnos se relevaban, para caer á la postre de rodillas después de elocuentísimos esfuerzos, exclamando: «Milores, *paréceme que aún tenía algo que decir*; pero mis fuerzas y mi voz desfallecen: pongo humildemente mi suerte en vuestras manos» (1); semejante espectáculo, como el de Danton elevando la voz para defender su vida, de modo que sonase más que la campanilla del Presidente, que pretendía ahogarla, repugnan á la conciencia de la humanidad, y sublevarán siempre el ánimo de todos los hombres de bien.

No há mucho se permitía en Francia los llamados *avoués*, especie de agentes de negocios que acudían á defender el derecho de otros ante los tribunales. He

(1) De Bonj. et Alfred Mainguet, *Hist. de l'Angl.*, tomo II, pág. 22.

aquí lo que sobre este punto escribía Bordeaux: «El abogado, considerado como el primer juez de los negocios, como el consejero de las familias, como la luz de los tribunales, desaparece todos los días, arrollado por la concurrencia de los agentes de negocios, empequeñecido por la creciente influencia de los *patronos*» (*avoués*).

Y en otra parte dice, á propósito del mismo asunto: «Todos nuestros famosos jurisconsultos salieron de la magistratura, de la escuela, y, sobre todo, del tribunal. Los *patronos* no han producido ninguno, porque el *patrono* se preocupa del lucro y no de la ciencia, del cuidado de hacer su fortuna, y no del de adquirir un nombre por sus sabios escritos (1).»

La intervención de letrado en los asuntos civiles y criminales de cierta gravedad, como, v. gr., en los de mayor cuantía en lo civil y en lo criminal en todos los delitos penados con más de quince días de arresto, es necesaria para los tribunales por lo que les facilita el más exacto conocimiento de los negocios, y, consiguientemente, el esclarecimiento de la verdad, y la pondera-

(1) «L'avocat considéré comme le premier juge d'affaires, comme le conseiller des familles, comme la lumière des tribunaux, disparaît tous les jours, emporté par la concurrence des agents d'affaires, anéanti par l'influence croissante des avoués.» (Bord., *Philos. de la Proc.*, pág. 223.)

«Tous nos jurisconsultes fameux sont sortis de la magistrature, de l'école et surtout du barreau. Les avoués n'en ont produit aucun: car l'avoué se préoccupe du lucre et non de la science, du soin de faire sa fortune, et non de celui d'acquiescer un nom par de savants écrits.» (Idem id., página 228.)

ción de las razones en pro y en contra para dictar los fallos; y á los litigantes, no ya sólo para defender sus derechos con los argumentos que la pericia de la legislación y la práctica de los negocios les sugiera, velando por el cumplimiento de las leyes procesales, en cuanto sirven de garantía á los litigantes y procesados, sino también proporcionándoles el poderoso concurso de su desinteresado y sabio consejo, á fin de evitar en lo posible las funestas consecuencias de obcecaciones y apasionamientos.

Pocos son los médicos, por eminentes que sean, que se atrevan á encargarse de la curación de sí mismos, ni aun de la curación de sus hijos.

Pocos serán los abogados que en los asuntos *proprios* se contenten con su sola opinión, por ilustrada que la consideren. Ninguno, por sabio que se crea, desdeña acudir al consejo de sus compañeros, siendo muchos los que con acierto y cordura encargan á otros de su defensa. La pasión ciega, y aunque se dice que no quita conocimiento, sí perturba lo suficiente para temer que el juicio se extravíe y la verdad se oscurezca.

En donde se ve que la empeñada cuestión de conceder á las partes el derecho de defenderse por sí mismos, tiene en la práctica bien poca importancia, como ha hecho notar uno de nuestros más ilustres tratadistas modernos (1).

(1) «Sin entrar en tan debatida cuestión, porque no cumple á nuestro objeto, debemos, sin embargo, consignar un hecho importante: siempre que se ha dejado y se deja á voluntad de las partes personarse en juicio, sin valerse de

Más grave, de mucha mayor importancia y trascendencia para la recta administración de justicia, es, por cierto, la cuestión de incompatibilidad del ejercicio de la profesión de abogado con el de ciertos cargos, como el de Ministros de la Corona, y principalmente con el de Ministro de Gracia y Justicia.

Claro es que esa incompatibilidad se halla establecida para todo el tiempo que dure el cargo de Ministro; pero ni eso es suficiente, ni en realidad se ha cumplido, al menos en España.

Todos los que fueron Ministros, desde los republica-

letrados, raro es el caso en que lo hacen sin buscar su dirección científica.» (Manresa, *Com. á la ley de Enjuiciamiento civil reformada*, tomo I, pág. 66.)

El artículo 85 del Código de Procedimiento de Francia concede á las partes, asistidas de sus procuradores, el derecho de defenderse por sí mismas; pero el tribunal tiene la facultad de prohibirlo, si comprende que la pasión ó la inexperiencia les impide discutir con la debida compostura y claridad necesaria para la instrucción de los jueces («s'il reconnaît que la passion ou l'inexpérience les empêche de discuter leur cause avec la décence convenable ou la clarté nécessaire pour l'instruction des juges»).

La ley de 24 de Agosto de 1790, había establecido en todo su rigor el principio de la libre defensa: «En toute matière civile ou criminelle..... tout citoyen aura le droit de defendre lui même sa cause soit verbalement, soit par écrit.» (Loi 16, 24 août 1790, tit. II, art. 14.)

Fué modificada por decretos de 30 de Marzo de 1808, artículo 34, y 2 de Julio de 1812, «sur la plaidoirie dans les cours impériales et les tribunaux de première instance.»

nos á los monárquicos, sin excepción alguna, tuvieron abiertos sus bufetes mientras ejercían las funciones ministeriales. ¿Qué importa que no firmaran ellos los escritos, ni vistieran la toga para informar ante los tribunales, si lo hacían por ellos sus pasantes?

No há mucho acordaron algunos Ministros cerrar sus bufetes, y aun parece que se piensa en establecer la incompatibilidad por determinado número de años.

La idea es buena, y será de aplaudir si llega á realizarse; pero no parece suficiente.

El espectáculo de uno de esos abogados informando en derecho ante jueces que él mismo nombró, á los cuales dentro de algunos años, quizás de algunos meses ó de algunos días, podrá de nuevo ascender, es un atentado contra la moral y un vergonzoso escarnio de la justicia (1).

No es bastante que *Pompeya* sea casta: precisa además que lo parezca. No es suficiente para la justicia que los encargados de administrarla sean justos, sino que además ha de tenerlos por tales la conciencia pública.

(1) No há mucho, en la Sala de lo civil de una de nuestras Audiencias territoriales, presentóse á informar uno de los prohombres de la política española que había sido Ministro y estaba en *disponibilidad* para serlo. Los Magistrados del tribunal, al verlo entrar, se levantaron, descubriéndose respetuosamente y permaneciendo de pie, con asombro del público, hasta que el abogado se sentó. ¿Qué pasaría por el ánimo del litigante contrario y del abogado de éste? ¿Qué concepto formarían de la justicia todos los presentes al acto?



En los países en que se halle establecido el Jurado para toda suerte de negocios civiles y criminales, no tiene esta cuestión tanta importancia, y, sin embargo, precisamente en ellos es donde más escrupulosos se muestran en la materia. En Inglaterra las incompatibilidades en todos los órdenes hállanse resueltas, no sólo por las leyes, sino por la moralidad de las costumbres públicas.

El ejercicio de la abogacía debe ser absolutamente incompatible con el cargo de miembro del Poder ejecutivo, de manera que el letrado que hubiese una vez sido Ministro, quede incapacitado para abogar de nuevo.

Ninguna de las razones que se alegan de contrario tiene consistencia alguna, de manera que no hay para qué examinarlas. Los que no puedan prescindir de las utilidades que el ejercicio de la abogacía les reporta, que no acepten el cargo de Ministros. Es preferible esto al triste ejemplo de muchos que no ejercieron la abogacía hasta después de haber sido Ministros, como si este cargo les hubiese dado aptitud y ciencia, habilitándoles para dicho ejercicio.

## CAPÍTULO XIV

SECRETARIOS—RELADORES—ESCRIBANOS—OFICIALES  
DE SALA, ETC.

Los procuradores y los abogados auxilian más directamente á las partes que á los jueces, al contrario de lo que sucede con los secretarios, relatores, escribanos y demás funcionarios, conocidos con el nombre de *gentes de ley* en unas partes, como en Francia, y con el de *curiales* en otras, por más que ambas denominaciones pudieran con igual razón aplicarse á los mismos jueces y magistrados, á los fiscales, á los procuradores y á los abogados. Pero el público designa más principalmente con el nombre de *gentes de la curia* á los funcionarios que de una manera *inmediata* prestan sus servicios á las autoridades judiciales. Compréndense en semejante denominación desde los porteros, ujieres, alguaciles, secretarios, escribanos de actuaciones y oficiales de Sala, hasta los relatores y secretarios de gobierno, sea cualquiera los nombres especiales con que la ley los designe.

Es palmaria la absoluta necesidad de estos empleados auxiliares. Pero debe limitarse en lo posible su número, dentro de las exigencias de los respectivos sistemas de enjuiciar, porque el exceso de aquél ó la am-